INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

208

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500920140061l, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11/06/2016, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

206

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502420160013 8, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14/11/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

679

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501120160009600, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la sentencia de fecha 26/03/2021. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario:	110012205000 **2021 01017 01**
Demandante:	ALVEIRO ESCAMILLA QUITIAN
Demandado:	MEDIMAS EPS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por MEDIDAS EPS en contra de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de no ser por cuanto se evidencia que el recurso debe ser declarado desierto.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

El señor ALVEIRO ESCAMILLA QUITIAN formuló demanda en contra de MEDIMAS EPS, a fin que se le condene a la encartada al reconocimiento y pago de la suma de $413.911, monto atinente a los gastos en que incurrió por concepto de la compra de 3 cajas de Clexane 40 ml solución inyectable.

En respaldo de su pretensión, mencionó que mediante medida cautelar dentro del proceso jurisdiccional J-2018-1298, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 27 de junio de 2018 le ordenó a MEDIMAS EPS garantizar la intervención quirúrgica de reemplazo de cadera en la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, la cual se programó para el día 21 de julio de 2018, por lo que le fue autorizada orden de salida el 27 de julio de esa anualidad, previo a las

observaciones postquirúrgicas que se realizaron por las fiebres generadas después de la cirugía.

Que la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ le entregó el 27 de julio de 2018 la orden de medicamentos que debía ingerir con ocasión del procedimiento practicado, adicional a que, le fue entregada orden de terapias físicas e instrucciones para la realización de un control de ortopedia y traumatología una semana después de la cirugía.

Seguidamente, indicó que el 28 de julio de 2018 su cónyuge AURA LUCÍA CAGUA GUTIÉRREZ se desplazó a las instalaciones de MEDIMAS EPS en la sede de Puente Aranda, para que le fuese transcrita y autorizada la orden de medicamentos, situación que no fue posible, en tanto, el sistema de la encartada se encontraba sin servicio, por lo que se le informó que debía acercarse nuevamente el día 30 de julio de esa anualidad, pero al comparecer por segunda ocasión a dichas instalaciones, se le informó que debía esperar entre 5 y 6 días a efectos de satisfacer lo pertinente.

Relató que ante la falta de medicamentos su cuerpo empezó a reaccionar con fuertes dolores en la cadera y las piernas sufrieron de hinchazón, a tal punto que, no soportaba tener puesta la media compresiva anti embólica recomendada por el ortopedista, por lo que tuvo que solicitar ayuda económica de sus familiares para la compra de medicamentos.

Por último, argumentó que en sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 8 de agosto de 2018 dentro del proceso jurisdiccional J-2018-1298, entre varios aspectos, dispuso la entrega de medicamentos postquirúrgicos por parte de MEDIMAS EPS, aunado a que, ante la falta de gestión de la encartada para autorizar y transcribir la orden para la entrega de medicamentos, conllevó a que adeude el monto dinerario perseguido.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante auto del 13 de noviembre de 2018 admitió la demanda en contra de MEDIMAS EPS (Fl. 13).

En virtud de ello, la MEDIMAS EPS contestó la demanda, argumentando que el usuario realizó solicitudes de reconocimiento económico, por lo cual le fue emitida respuesta informándole que tal reconocimiento se había negado teniendo en cuenta lo preceptuad en la Resolución No. 5261 del 5 de agosto de 1994, así como que, se evidenció la entrega del medicamento el 13 de agosto de 2018 a través de la farmacia EDEVISA.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD accedió a las pretensiones formuladas por el extremo accionante, por lo que dispuso reconocer y pagar en favor del actor la suma de $413.911.

Para arribar a dicha conclusión, manifestó que, atendiendo tanto el quebranto de salud como la normativa vigente, dentro del presente asunto quedó plenamente acreditado que MEDIMAS EPS incumplió su deber de aseguramiento para con el demandante en lo que respecta a la entrega de medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, máxime si se tiene en cuenta que mediante la sentencia D2018-00671 del 8 de agosto de 2018, se determinaron ciertas directrices para el resguardo de derechos mínimos del demandante con ocasión a su estado de salud, entre ellos la entrega de medicamentos con ocasión a la cirugía que se le practicó, situación que se ha venido desconociendo.

Sopesa además la condena, en el hecho que el medicamento enoxaparina, fue asignado al demandante de forma preventiva precisamente para evitar la complicación postquirúrgica denominada trombosis venenosa profunda por miembros inferiores, por lo que debía ser suministrado por la EPS de forma inmediata.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

En este punto, se deja de presente que la encartada al momento de interpelar sobre el caso específico de la sentencia, hizo énfasis en su apelación en situaciones que no guardan relación alguna al caso en concreto, pues hizo alusión a una biopsia

practicada a la menor ZARITH VANESSA VELASCO ALBA en el lóbulo derecho, relatando incluso situaciones de citas y patologías totalmente diferentes al asunto objeto de estudio.

Además, en sus consideraciones inclusive hace alusión a una presunta autorización, en beneficio de la enunciada menor ZARITH VANESSA VELASCO ALBA, insistiendo la efectiva prestación de los servicios a dicha paciente.

IV. CONSIDERACIONES

Es menester acotar que sería del caso pronunciarse sobre lo expuesto frente a la condena por concepto pago de gastos médicos, de no ser porque al revisar la actuación, se observa que el recurrente no atacó los fundamentos fácticos y probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión.

Lo anterior por cuanto, como se adujo en los argumentos de apelación anteriormente esbozados, efectuó consideraciones de situaciones totalmente ajenas al asunto de marras, como quiera que, narró aspectos de una afiliada menor de edad de nombre ZARITH VANESSA VELASCO ALBA que desorbitan la figura del recurso de apelación, lo que impide a la Sala adoptar una decisión de fondo.

En este orden de ideas, se establece que el recurrente en ningún momento controvirtió los fundamentos en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir sentencia condenatoria, lo que impide emitir un pronunciamiento en esta instancia sobre tal aspecto.

Los anteriores planteamientos permiten establecer, sin lugar a dudas, que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mal hizo en conceder el recurso interpuesto por carecer de la respectiva sustentación, por lo tanto, hay lugar a declararlo desierto.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto MEDIMAS EPS, en contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN el 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

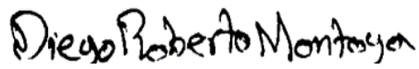

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR EMILCE LOMBANA CONTRA CAFESALUD E.P.S. Y MEDIMAS E.P.S. (RAD 00 2022 00702 01)

En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

A U T O

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de *Salud (archivo 01DemandayAnexos.pdf folios 91 a 99, expediente digital)*, de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso, en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer el debido proceso que le asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

En el caso de autos, luego de revisado en su integridad el trámite procesal, advierte la Sala, en el plenario reposa a folio 87 a 89 ibídem "*informe técnico"* expedido el 21 de noviembre de 2019, por CLAUDIA FAJARDO ANGEL, médica adscrita a la SNS, mismo que según se lee en el cuerpo de la providencia de primer grado, sirvió como fundamento de la sentencia. No obstante, se echa de menos en el decurso del proceso el traslado que de la misma se hiciera a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del C.P.T y la S.S., dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del mentado "INFORME TÉCNICO" (folios 87 a 89).

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que existe un yerro en la incorporación del aludido medio de prueba, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes, dándoles la oportunidad de descorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN) y que conlleva a que la misma resulte ser nula.

A pesar de los defectos procesales advertidos, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en el referido "*informe técnico"*, pese a que este no podía ser valorado como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error evidenciado constituye una nulidad de carácter insaneable, razón por la cual las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 26 de febrero de 2020 (folios 91 a 99), inclusive, se dejarán sin efecto y se ordenará

a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas.

En mérito de los expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso sumario con radicación J-2017-1959, a partir de la sentencia S2020-000319 proferida el 26 de febrero de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, corra traslado a las partes para que puedan controvertirlas, luego de lo cual, conforme al trámite aplicable, podrá proferir la sentencia respectiva.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de febrero de 2020 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

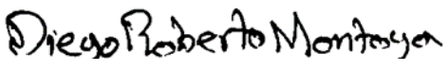

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

H. MAGISTRADO
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310502420180053501,** informándole que la apoderada de la parte demandada mediante escrito allegado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) vía correo electrónico, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la providencia de segunda instancia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sírvase proveer.

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
OFICIAL MAYOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada
(EN USO DE PERMISO)

LPJR

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500520150095202 informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 4 de octubre de 2018.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

MAGISTRADO DR. **LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501320160049201, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14 de septiembre de 2017.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502820190010101-01
Demandante:	MARÍA EUGENIA CASTRO CHÁVEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- MINISTERIO DE TRANSPORTE, Y OTROS

Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra la sentencia del 19 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

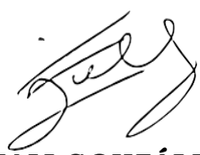

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 04 de Mayo de 2022 Por ESTADO Nº 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310503820210013 7-01
Demandante:	GLADYS ALDANA PARRA
Demandado :	IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S

Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra el auto del 28 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 04 de Mayo de 2022 Por ESTADO Nº 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502420200017l-01
Demandante:	ELSA VICTORIA MENGUA MÁRQUEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por ambas partes, en contra la sentencia del 8 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 04 de Mayo de 2022 Por ESTADO Nº 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310501120180042l-01
Demandante:	MARÍA CONSTANZA GARCÍA AGUILAR
Demandado :	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado de la parte Litisconsorcio Necesario Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca en contra el auto del 18 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

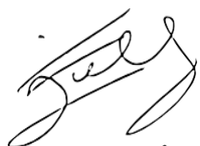

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 04 de Mayo de 2022 Por ESTADO Nº 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	11001310503120210048 2-01
Demandante:	JAIME HERNANDO MURCIA VILLANUEVA
Demandado :	DISMONTAJES S.A.S

Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 04 de Mayo de 2022 Por ESTADO Nº 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502820180058701
Demandante:	ILBA LUZ CHAUX MURCIA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S. A Y OTROS

Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A en contra de la sentencia proferida el 25 abril de 2022, emitido por el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 04 de Mayo de 2022 Por ESTADO Nº 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501120180021 3-01
Demandante:	RICARDO CHÁVEZ HERNÁNDEZ Y DIANA MARCELA CABRERA CASTILLO
Demandado :	SEGURIDAD DIGITAL LTDA.

Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 04 de Mayo de 2022 Por ESTADO Nº 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	11001310502320190069 7-01
Demandante:	YURI MAYERLY BARRERA ROA
Demandado :	ICM INGENIEROS S.A

Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 04 de Mayo de 2022 Por ESTADO Nº 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503620170064 3-01
Demandante:	ADRIANA DEL ROSARIO PÁEZ NARVÁEZ
Demandado :	INSTITUTO DE ULTRATECNOLOGIA MEDICA S.A.S

Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 04 de Mayo de 2022 Por ESTADO Nº 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310502720200034 5-01
Demandante:	CLAUDIA IVONNE TOVAR IBAGOS
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y OTROS

Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A en contra el auto proferido el 11 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 04 de Mayo de 2022 Por ESTADO Nº 076 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	PABLO JOSÉ SOLER CARO
Demandado:	COLPENSIONES y OTRO.
Radicación:	1100131050-016-2018-00229-02
Tema:	APELACIÓN AUTO – LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Pablo José Soler Caro instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Gaseosas Colombianas SAS, con el propósito de que se declare que le asiste derecho a la pensión de vejez, el retroactivo, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación, el cálculo actuarial frente a Gaseosas Colombiana SAS y costas del proceso. (Fols. 28 a 36).

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 03 de julio de 2020 (Fol. 208 a 210), mediante la cual condenó a Gaseosas Colombianas SAS a constituir la reserva actuarial ante Colpensiones, por el periodo comprendido entre el 25 de junio de 1956 y el 31 de diciembre de 1966; condenó a Colpensiones al reconocimiento pensional a partir del 1 de febrero de 1996, en cuantía inicial de $199.244, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, ordenando que el retroactivo generado se pague de manera indexada; declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de enero de 2015. Finalmente condenó en costas a cargo de las demandadas.

La Sala de Decisión Laboral de esté Tribunal en providencia adiada 30 de noviembre del 2020, decidió adicionar la decisión de primer grado, condenando a Colpensiones a reconocer y pagar a órdenes de la sucesión del señor Pablo José Soler Caro, la suma de $35.030.419,92, por las mesadas causadas entre el 16 de enero de 2015 y el 27 de febrero de 2018, absteniéndose de imponer costas. (Fol. 230 a 235).

2. Auto Apelado. En auto del 17 de agosto del 2021 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia en la suma de $877.803, a cargo de cada una de las demandadas, esto es, COLPENSIONES y GASEOSAS COLOMBIANAS SAS. (Fol. 242).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **la parte demandante,** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que la suma fijada por el a quo no fue estimada de acuerdo a lo reglamentado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, esto es, hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, siendo que en el presente proceso se reconoció un retroactivo de $35.030.419 y la indexación, aunado a que debe tenerse en cuenta la duración, las actuaciones del apoderado y la naturaleza del asunto. (Fol. 244).

4. Decisión de primer grado. El Juzgado de primera instancia a través de auto del 18 de febrero de 2022 negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación. (Fol. 248).

5. Alegatos de Conclusión. En la oportunidad legal no se presentaron alegatos de conclusión por las partes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante** se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico:**

- ✓ ¿Conforme a las reglas para la fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las mismas deben modificarse en un valor mayor al definido por el Juzgado?

Agencias en derecho

Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G. del P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En el C.P.T. y de la S.S. no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al 365 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dado que el primero se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (06 de abril de 2018) (Fol. 37).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

En el presente caso, la inconformidad de la entidad apelante consisten en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia en su favor son muy bajas y no se acompasan con el Acuerdo de fijación de costas; no obstante, denota la Sala que el poderhabiente judicial parte de citar equivocadamente el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mismo que, si bien resulta aplicable, ya que aquel se tiene en cuenta para procesos iniciados a partir del 05 de agosto de 2016, conforme el artículo 7 *ibídem,* lo cierto es que, en ninguna parte de tal Acuerdo se estipula que las costas serán del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pues tal parámetro corresponde al Acuerdo No 1887 de 2003 no aplicable al presente asunto, y por ello, erró el a quo al sustentar su decisión en el referido Acuerdo.

Ahora, para mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, enseña los topes por aplicar en la liquidación de costas procesales, así:

> ***"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***
> *(…)*
> *En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
> *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
> *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
>
> *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*
>
> *En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."*

Ahora, para la fijación de las agencias en derecho de ninguna manera puede tenerse en cuenta el porcentaje del 25% del valor de las pretensiones reconocidas de que trata el Acuerdo No 1887 de 2003, sino que debe estarse a lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mismo que para el caso en comento constituiría entre el 3% y el 7.5% del retroactivo generado en la primera instancia, esto es, **$35.030.419,92**, por lo que, considera la Sala erró el juez primigenio en este aspecto.

Corolario de lo expuesto, se modificará la providencia objeto de apelación, para en su lugar fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de **$1.401.216,79** equivalente a cuatro (4%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia a cargo de Colpensiones, dada la duración del trámite

procesal, la naturaleza del asunto y la calidad de la gestión desplegada por el poderhabiente judicial de la parte actora. Precisando que tal porcentaje corresponde al valor del retroactivo calculado hasta el 27 de febrero de 2018 ($35.030.419,92), calenda que comprende la sentencia de primera instancia (Fol. 209).

Ahora, frente a Gaseosas Colombianas SAS, no hay lugar a aumentar las costas, dado que se ordenó el pago de un cálculo actuarial, en la que hay lugar a aplicar el literal b) del Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, esto es, que por su naturaleza las costas deben fijarse entre 1 y 10 S.M.M.L.V., siendo que el a quo las fijó en un (1) SMLMV, por lo que no hay lugar a su modificación pese a que aludió a la aplicación del Acuerdo 1887 de 2003 no aplicable al caso de autos.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquella tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de 2 años, tiempo durante el cual revela una atención diligente por parte del profesional del derecho cuya parte representa.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que modificar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de agosto de 2021, en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de **$1.401.216.79** a cargo de Colpensiones, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la providencia que se revisa en apelación.

TERCERO: **SIN COSTAS** en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

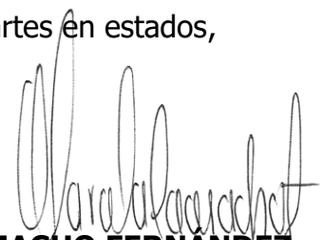

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

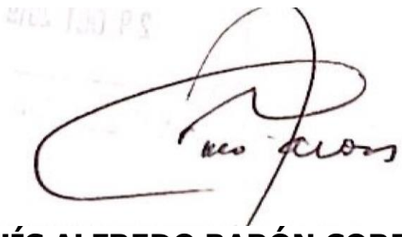

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JORGE AUGUSTO BONILLA MORENO
Demandado:	COLPENSIONES y OTRO.
Radicación:	110013105-033-2017-00789-02
Tema:	APELACIÓN AUTO – LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jorge Augusto Bonilla Moreno instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Porvenir S.A., con el propósito de que se declare la nulidad del traslado al RAIS, el retorno a Colpensiones, el traslado de los aportes, lo ultra y extra petita y, costas del proceso. (Fols. 2 a 13).

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 30 de noviembre de 2020 (Fol. 167 a 171), mediante la cual declaró la ineficacia del traslado, con el retorno del demandante a Colpensiones sin solución de continuidad en su afiliación; ordenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual. Finalmente condenó en costas a cargo de PORVENIR S.A..

La Sala de Decisión Laboral de esté Tribunal en providencia adiada 26 de marzo del 2021, decidió confirmar en su integridad la decisión de primer grado, absteniéndose de imponer costas. (Fol. 206 a 209).

2. Auto Apelado. En auto del 13 de diciembre del 2021 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia en la suma de $3.634.104, a cargo de PORVENIR SA. (Fol. 217).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **la parte demandada Porvenir S.A.,** interpuso recurso de apelación, señalando que el monto fijado de cuatro (4) SMLMV, no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado judicial de la parte actora, ya que el tratarse de un tema que no es de complejidad, debe cuantificarse las costas en el mínimo que establece las normas. (Fol. 218 a 219).

4. Decisión de primer grado. El Juzgado de primera instancia a través de auto del 18 de febrero de 2022 concedió el recurso de apelación. (Fol. 220).

5. Alegatos de Conclusión.

5.1 Porvenir S.A.: Solicita que se revoque la decisión de instancia, ya que no se tuvo en cuenta la naturaleza y calidad del proceso, así como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, ya que la condena impuesta obedece al acogimiento de la interpretación que ha realizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la validez del acto jurídico de traslado, por lo que la gestión de la parte actora se limitó a esgrimir la falta de información sin ningún esfuerzo probatorio.

5.2 Demandante: Peticiona que se mantenga la firmeza de lo ordenado en la primera instancia, dado que las costas contienen una obligación procesal que se impone contra el patrimonio de la parte vencida y en beneficio del vencedor, siendo que la AFP resultó ser la parte vencida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.** se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico:**

- ✓ ¿Conforme a las reglas para la fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las mismas deben modificarse en un valor menor al definido por el Juzgado?

Agencias en derecho

Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G. del P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En el C.P.T. y de la S.S. no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al 365 del C. G. del P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"* (AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. Igualmente, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte

vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del art. 366 del CGP, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dado que el primero se encontraba vigente a la fecha en que fue radicada la demanda (13 de diciembre de 2017) (Fol. 33).

Igualmente, conforme al mencionado artículo 366 del CGP, debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

En el presente caso, la inconformidad de la entidad apelante consiste en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia en su contra son muy altas y no se acompasan con el Acuerdo de fijación de costas.

Ahora, para mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, enseña los topes por aplicar en la liquidación de costas procesales, así:

> ***"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***
> *(…)*
> *En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
> *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
> *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
>
> *b. Por la naturaleza del asunto. <u>En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</u>*
>
> *En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."*

Sea lo primero manifestar, que esta Sala no comparte el criterio expuesto por el apelante ni en el proveído que le sirve de apoyatura para sustentar el recurso, el cual dicho sea de paso, no alcanza entidad de precedente horizontal, debiéndose en consecuencia estarse en esta materia al Acuerdo aplicable, que no es otro que el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, y a los criterios antes definidos emanados del CGP.

Para esta Sala, la condena impuesta a PORVENIR S.A. no representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado, ya que lo solicitado trasciende el pago por parte de PORVENIR de una suma de dinero en favor del trabajador, toda vez que el núcleo mismo del *petitum* es que en virtud de la declaratoria de la ineficacia se deba retornar o restablecer el estado de las cosas a su status precontractual en desarrollo de una ficción jurídica, razón por la cual es evidente que la condena solo comporta una obligación de hacer.

Es claro entonces que las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los topes máximo y mínimo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Ahora, en el caso concreto el a quo tenía como parámetros el mínimo de 1 SMLMV y un máximo de 10 SMLMV, procediendo a condenar a la entidad enjuiciada al valor de 4 SMLMV, el cual no resulta desproporcionado, ni se sale de los parámetros establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquella tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de dos años y medio, tiempo durante el cual revela una atención diligente por parte del profesional del derecho cuya parte representa.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que modificar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de diciembre de 2021, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

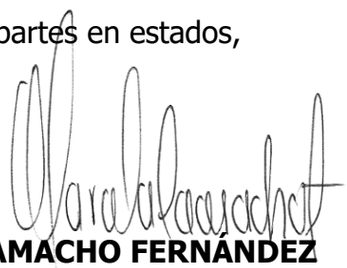

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

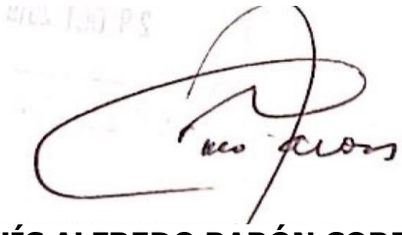

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	NORA ETHEL KLENNER RODRIGUEZ
Demandado:	AVIANCA S.A. y OTRO
Radicación:	02-2019-00714-01
Tema:	DECRETO PRUEBA -APELACIÓN DEMANDADA.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Nora Ethel Klenner Rodríguez, instauró demanda ordinaria contra Avianca S.A., con el propósito de que se condene a reconocer y pagar los aportes a la seguridad social por omisión a cargo del empleador, desde la existencia del contrato laboral y hasta que se realice el pago, la indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas procesales. (Expediente Electrónico, PDF 001. págs. 3 a 9).

2. Contestación de la demanda. En respuesta al libelo genitor, la accionada se opuso a las pretensiones y dentro del acápite de pruebas solicitó, entre otras cosas, el interrogatorio de parte de la demandante y testimonios de los señores Javier Orlando Rojas Escobar y Rigar Santiago, cuyo fin radica, según la enjuiciada "sobre los hechos del reconocimiento del Bono Pensional tipo A Modalidad 2" y el estudio del cálculo actuarial realizado por la firma MERCER, respectivamente. (Expediente Electrónico, PDF 008. págs. 2 a 11)

3. Auto apelado. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 14 de febrero de 2022, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando el medio probatorio peticionado por la parte demandada, dirigido a que se recepcione el testimonio de Orlando Javier Rojas Escobar y Rigar Santiago, así como el interrogatorio de parte a la demandante. Consideró la A quo que no considera útil, pertinente y conducente para resolver el litigio de fondo, ya que lo discutido corresponde a un punto de derecho que puede ser resuelto con la documental obrante en el proceso. (Expediente Electrónico, audio y acta, archivos 14 y 15)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada formuló recurso de apelación alegando que debe proceder el interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que si bien es un punto de

derecho, no obsta preguntarle aspectos propios de la afiliación que realizó en Colombia el 20 de noviembre de 2017, aspecto que es objeto de confesión, y que debe surtirse.

5. Alegatos de conclusión.

5.1 Demandante: Solicita que se confirme la decisión de instancia, en la medida en que en efecto la discusión del presente proceso es de puro derecho, sin que se requiera la práctica del interrogatorio.

5.2 Demandada: Manifiesta que se debe revocar el auto apelado, dado que, si bien el tema es de puro derecho, se requiere cuestionar a la parte demandante sobre ciertos aspectos referentes a la afiliación que realizó al sistema general de pensiones el 20 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar la prueba de interrogatorio de parte al demandante, por considerar innecesaria su práctica?

Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba de interrogatorio al demandante, recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de inmediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2022, negó la prueba de interrogatorio de parte a la demandante, tras advertir que aquella es innecesaria, dado que con los demás elementos probatorios es posible verificar lo que ahora pretende derivar con la confesión. En tal sentido, la Sala desde ya considera que se debe confirmar dicha decisión, ya que el medio de convicción solicitado por la parte demandada y no decretado por la Juzgadora de primer grado, resulta superfluo para resolver las pretensiones de la demanda, en tanto que, con los demás medios probatorios con que cuenta el proceso resultan suficientes para la

verificación o esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, en tanto, son aptos para la resolución de las peticiones de la demanda, sin que haya necesidad, entonces, de buscar confesión de la demandante.

Y es que, contrario a lo esgrimido por la censura, la práctica de otras pruebas resulta necesaria cuando el objeto compete a lo debatido e incide en lo pretendido, siempre que no existan dentro del proceso elementos que permitan al juzgador proferir el fallo que en derecho corresponda. De ahí, que el juzgador se encuentra facultado para dirigir el proceso y en forma tal rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, previniendo un gasto inútil de tiempo y trabajo, como bien se hizo en este asunto específico.

Por lo anterior y pese a que la recurrente considere que la práctica de la prueba denegada es necesaria para establecer las razones por las cuales se afilió al sistema general de pensiones en Colombia el 20 de noviembre de 2017; no obstante, para la Sala, tal argumento resulta insuficiente para revocar la decisión impugnada, por cuanto, los elementos de juicio decretados y practicados dentro del presente asunto en cuestión bastan para proferir decisión de fondo, además que la discusión radica en cuál es la normatividad aplicable respecto de la asunción del tiempo laborado por la actora en la demandada, el cual, ni siquiera comprende el año 2017.

En consecuencia, le asiste razón a la *a quo* al negar la prueba reseñada, ya que deviene innecesaria frente al tema de derecho debatido, atendiendo, además, las documentales allegadas al expediente, por lo que se confirma el auto recurrido. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

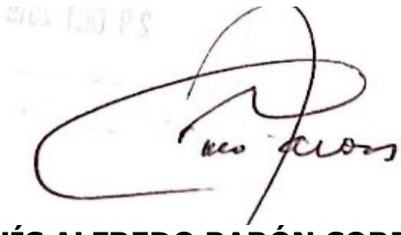

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

***-**Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE AUGUSTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE
Demandado: ISMOCOL S.A. y OTROS.
Radicación: 11001-3105-001-2021-00139-01
Tema: RECHAZA DEMANDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. JORGE AUGUSTO GUTIÉRREZ BUSTAMENTE instauró demanda ordinaria contra ISMOCOL S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A.- OCENSA, con el propósito de que se declare la existencia de una relación laboral con ISMOCOL S.A. y solidariamente con las sociedades OLEODUCTO CENTRAL S.A.- OCENSA- y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. – ODC, y en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, al pago de la totalidad de las horas extras, al pago de viáticos y reajuste de los viáticos efectivamente causados, al reajuste de los aportes pagados al sistema de seguridad social integral con el salario realmente devengado, así como los intereses moratorios, igualmente que se condene al pago del título pensional o cálculo actuarial al fondo pensional, las cesantías debidas, el ajuste a las prestaciones sociales legales y al pago y ajuste de las prestaciones extralegales y bonificaciones causadas durante la vigencia del vínculo; al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás conceptos laborales, legales y extralegales, causados durante los "supuestos" periodos de interrupción entre contrato y contrato; al pago de la indemnización moratoria por la no consignación o consignación incompleta de las cesantías; al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST o en subsidio la indexación; al pago de la indexación de los rubros que lo permitan y que no sean objeto de sanción moratoria, lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria, solicita que en caso de que se demuestre y pruebe la existencia de varias relaciones laborales se sirva conceder las mismas pretensiones declarativas y las mismas pretensiones de condena para cada relación laboral probada (Fols. 1 a 27 archivo No 01)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 22 de noviembre de 2021 (Fol. 1 a 2 archivo No 05), se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos del artículo 25 del

CPTSS, concediéndole el término de cinco días para subsanar las falencias so pena de rechazo.

Mediante escrito del 30 de noviembre de 2021 (Fols. 1 a 47 archivo No 06), se allega escrito de subsanación de la demanda; no obstante, a través de auto del 18 de febrero del año que avanza (Fol. 1 archivo No 07), se rechazó la demanda, por persistir las falencias advertidas en auto del 21 de noviembre de 2021.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación alegando que se subsanó las falencias que esgrimió el juzgado, ya que respecto a la pretensión quinta se separó cumpliendo a cabalidad con el requerimiento del Despacho, garantizando a la contraparte el correcto ejercicio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción; que debe tenerse en cuenta el derecho sustancial sobre el derecho formal; que en relación con la pretensión séptima, cuya nueva numeración pasó a ser la décima cuarta, fue subsanada eliminando la expresión "en subsidio la indexación de la pretensión", razón por la cual no se presenta indebida acumulación de pretensiones; que la pretensión condenatoria octava que pasó a ser la décima quinta, se conservó en su totalidad, ya que es la única donde se pide la indexación respecto a los rubros donde no opera la indemnización moratoria, con lo cual no se excluyen con otras pretensiones; que respecto al cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, si bien al momento de radicar la demanda no se aportó constancia de envío a la demandada de forma simultánea a los demandados, lo cierto es que al subsanar la demanda se cumplió con tal obligación, saneando el punto requerido por el Despacho, además que ello no da para rechazar la demanda. En síntesis, solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda y se admita la misma (Fols. 1 a 8 Archivo No 9)

4. Alegatos. La parte demandante presenta alegatos de conclusión solicitando la revocatoria del auto apelado, en la que se ordene admitir la demanda con la continuidad del proceso, pues manifiesta esencialmente que no puede sacrificarse el derecho sustancial sobre el formal.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente problema jurídico: ¿Si la decisión adoptada de rechazar la demanda por incumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S se ajusta o no a derecho?

Para desatar tal controversia, sea lo primero indicar que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, exige el cumplimiento de ciertas formalidades mínimas que se deben verificar antes de admitir el libelo demandatorio. Sobre el punto, el Código Instrumental Laboral en el artículo 25 prevé:

> ***"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.La demanda deberá contener:*
> *1. La designación del juez a quien se dirige.*

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

Exigencias que encuentran su génesis y fundamento en el hecho de ser la demanda el medio a través del cual el demandante ejercita una acción judicial tendiente a hacer efectivo un derecho ante el aparato judicial del Estado, para ponerlo a funcionar y, de contera, entrabando una relación procesal. Por lo anterior, tales requisitos son de interés público y de obligatorio cumplimiento, sin que sea posible a los ciudadanos disponer de tales derechos, so pena de no activarse la administración de justicia en ejercicio del derecho de acción.

Por lo tanto, de reunir la demanda todos los requisitos formales de ley, deviene su aceptación; si alguna (s) de éstas no se satisface, deberá el juzgador de instancia disponer su subsanación, para lo cual se ordenará dentro del término contemplado en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la corrección de los defectos que sean indicados por el juez, la que de no ajustarse a dichos requerimientos, hará preciso su rechazo.

En consecuencia, antes de ser la subsanación de la demanda una barrera de acceso a la administración de justicia, el cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico en que se fundamenta, es una herramienta de creación legislativa para hacer eficiente y eficaz la confirmación de la demanda, además de permitir el ejercicio pleno del derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo de la relación procesal.

Ahora bien, en el sub-examine el *a-quo* concedió a la parte demandante, mediante auto del 22 de noviembre de 2021 (Fol. 1 a 2 archivo No 05) el término de cinco días para enmendar las falencias de su escrito de postulación, por cuanto el mismo no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.; por ello, en escrito allegado el 30 de noviembre de 2021 (Fols. 1 a 47 archivo No 06) y dentro del plazo concedido, procede a corregir la demanda con la referencia *"SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA".*

Posteriormente, y por considerar que el promotor del juicio no corrigió cabalmente la demanda, el *a quo* mediante auto del 18 de febrero hogaño RECHAZÓ la demanda (Fol. 1 archivo No 07)

Para fundamentar su decisión, estimó que la parte actora persistió en las falencias advertidas en el auto de inadmisión, en especial, en lo que tiene que ver con las pretensiones, ya que sigue insistiendo *"en invocar pretensiones que se excluyen que ahora consigna en pretensiones condenatorias No 15 y 16 pretensiones subsidiarias No*

15. Existiendo indebida acumulación de pretensiones" e incumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en la medida en que no allegó "*la constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera* ***simultánea*** *con la presentación de la misma".*

Conforme a lo anterior, hecha la revisión del escrito de subsanación de la demanda, en orden a determinar si cumple los requisitos formales para su admisión, la Sala encuentra **satisfechos** tales requisitos, por la siguiente razon:

La parte demandante atendió el requerimiento del juzgado de conocimiento, en tanto que subsanó la mayoría de las 10 falencias enviadas a corregir en auto del 22 de noviembre de 2021, y que en si mismo dieron origen a la presentacion de un nuevo escrito introductorio siguiendo los señalamientos formales del a quo, persistiendo según el cognoscente de instancia en falencias que dieron lugar al rechazo de la demanda; no obstante, considera la Sala que tales falencias son superables frente al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues aceptar el rechazo de la demanda por tales aspectos conlleva a sacrificar de manera injustificada el derecho sustancial sobre el formal.

Al respecto, importa resaltar lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia con radicación No 22923 del 14 de febrero de 2005, M.P, Luis Javier Osorio López, misma que es citada in extenso en la sentencia con radicación No. 39819 del 14 de febrero de 2012, en donde con respecto a los requisitos formales de la demanda, el máximo tribunal de esta jurisdicción dejó sentado lo siguiente:

> *"Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum,* ***o en la forma como quedaron impetradas las súplicas****, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante", lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor." (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483)*

Así mismo, en otro apartado de la mencionada providencia, el Alto Tribunal anota que:

> *"Es que hoy más que nunca se debe ser objetivo en la contemplación de la demanda introductoria del proceso y es cuando la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia".*

Así las cosas, si bien es cierto, la forma como estructuró la demanda la apoderada de la parte actora no es paradigma por seguir o que haga gala de la mejor técnica, se itera en la elaboración de la demanda, ello no conlleva a que se tenga que sacrificar el

derecho sustancial sobre el formal, y negarle el acceso a la administración de justicia, pues en estos eventos, le compete al juez desentrañar de manera consecuente y lógica qué es lo pretendido por el promotor del juicio para así mismo, resolver cada una de las pretensiones formuladas en la sentencia; empero, siguiendo los apuntalamientos de la Corte Suprema en las sentencias previamente referenciadas, no puede afirmarse que el juzgador se encuentra en: *"la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora"* o que se *"imposibilite definitivamente su entendimiento"*.

Ahora, en lo que respecta a la individualización de las pretensiones enunciadas tanto como principales ora como subsidiarias, también es un requisito formal que no puede servir de base para rechazar la demanda, ya que no se alega en estricto sentido una indebida acumulación de pretensiones, sino que debía separarse "con claridad" las pretensiones, ante lo cual, considera la Sala que del tenor del artículo 6 del CPTSS, lo que se exige es que las pretensiones sean "precisas y claras" y se formulen por separado, y en ese orden, en línea de principio le asistiría razón al a quo, pero se itera es un requisito formal que es superable en la manera como la apoderada judicial procedió a enunciar las pretensiones declarativas, condenatorias y pretensiones subsidiarias, es decir, no estamos frente a un escrito que genere "*imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora"* o que se *"imposibilite definitivamente su entendimiento"*.

En efecto, nótese que en el escrito subsanatorio la pretensión sexta condenatoria hace relación a la condena de *"las prestaciones sociales- cesantías, intereses a las cesantías y prima- con el salario que realmente correspondía"*, es decir, en una sola pretensión congloba lo que podía haber individualizado en pretensiones separadas; sin embargo, ello no es generatriz de rechazo de la demanda, pues es una cuestión de técnica jurídica que no da lugar a restringir el acceso a la administración de justicia del actor.

Ahora, en lo que respecta a la pretensión decima del mismo acápite se peticiona *"pagar a favor de mi representado las prestaciones sociales -cesantías, intereses a las cesantías y prima-, causados durante los "supuestos" periodos de interrupción entre contrato y contrato";* es decir, vuelve y cae en la misma falencia técnica que se dijo con anterioridad; empero, esta pretensión es diferente a la anterior, ya que hace relación a los "supuestos periodos de interrupción", es decir, mientras en la sexta peticiona lo mismo pero con el salario realmente devengado, en la décima hace relación a supuestos periodos de interrupción, los cuales son objeto de decantación en el trámite del proceso, y se insiste, a pesar de que técnicamente no son un modelo a seguir, ello no puede llevar al rechazo de la demanda, pues por encima de la falta de técnica jurídica de parte de la apoderada está el acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

En lo que tiene que ver con la pretensión quince condenatoria y subsidiaria, considera la sala que no se presenta exclusión, ya que está solicitando la indexación "*respecto de los rubros que lo permitan y no sean objeto de sanción moratoria de todas las sumas adeudadas",* es decir, es perfectamente posible invocar tal pretensión, dado que pueden existir acreencias que no se encuentren comprendidas en la indemnización moratoria, el cual, requieren según su parecer ser indexadas en el evento de una posible condena.

De otro lado, debe precisarse que las pretensiones condenatorias principales están atadas a la demostración de la existencia de una sola relación laboral, mientras que las condenatorias subsidiarias hacen alusión al evento en que se demuestre la existencia de varias relaciones laborales.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, relativo a que "simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", acota la Sala que la apoderada judicial del demandante, sí cumplió con tal cometido, pues obra el pantallazo del envío del correo electrónico a las sociedades ISMOCOL S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A.- OCENSA- y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. – ODC, con lo cual se entiende por superada tal falencia.

Gmail Simón Mesa <alianzaalvearaba2020@gmail.com>

Subsanación demanda ordinaria laboral Jorge Augusto Gutierrez
1 mensaje

Simón Mesa <alianzaalvearaba2020@gmail.com> 30 de noviembre de 2021, 15:56
Para: administracion@ismocol.com, notificacionesjudiciales@ismocol.com, Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@ocensa.com.co>, notificaciones.judiciales@oleoductodecolombia.com

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E. S. D.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, si bien es cierto que el escrito de corrección de la demanda desde la óptica puramente formal no es la más apropiada, la enmienda de la misma atiende lo requerido por el a quo razón suficiente para **REVOCAR** el auto del 18 de febrero de 2022 confutado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juzgado de conocimiento admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

6. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de febrero de 2022, para en su lugar **ORDENAR ADMITIR** la demanda y continué con el trámite del proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

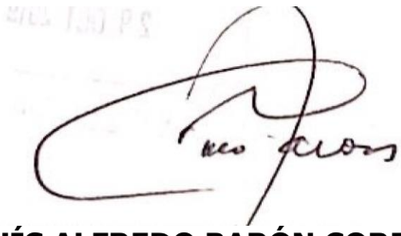

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FANNY STELLA CASTILLO DE CAPERA
Demandado: DRUMMOND LTDA COLOMBIA.
Radicación: 11001-3105-021-2019-00806-01
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA – LITISCONSORCIO NECESARIO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. FANNY STELLA CASTILLO DE CAPERA instauró demanda ordinaria contra DRUMMOND LTD COLOMBIA, con el propósito de que se declare que entre el señor SIMEON CAPERA USECHE (Q.E.P.D) y DRUMMOND LTD COLOMBIA existió una relación laboral desde el 16 de enero del 2003 hasta el 25 de diciembre de 2017; en consecuencia, se condene a pagar las horas extras o trabajo suplementario, la reliquidación de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, la prima navideña, la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías completas a un fondo, la indemnización del articulo 65 del CST, la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como sustento factico de las pretensiones indicó que la señora Fanny Stella Castillo de Capera y Simeón Capera Useche contrajeron matrimonio el 27 de octubre de 1979, cuyo vinculo se mantuvo vigente hasta el 26 de diciembre de 2017, fecha del deceso de Simeón Capera Useche; que entre SIMEON CAPERA USECHE (Q.E.P.D) y DRUMMOND LTD COLOMBIA se mantuvo una relación laboral bajo un contrato a término indefinido suscrito el 16 de enero de 2003 y hasta el 26 de diciembre de 2017; que la labor ejercida por el señor Simeón Capera Useche era la de "ayudante de maquinista", cargo en la cual se incluyó una clausula como trabajador de dirección, confianza y manejo; que el último cargo desempeñado fue de maquinista de locomotora; que durante la vigencia de la relación laboral su salario era variable, siendo su último salario el de $7.414.215; que durante la vigencia de la relación laboral no le pagaron las horas extras y trabajo suplementario por estar ocupando un cargo de manejo y confianza; que el ex trabajador no ocupada un cargo de confianza o de dirección, ni tampoco tenía trabajadores a cargo; que el señor Simeón Capera Useche hacia turnos de más de doce horas; que la convención colectiva aplicable a la empresa estipuló que a partir del 1 de abril de 2004 la remuneración del día dominical y festivo y recargo nocturno, le será aplicable los recargos establecidos antes de la entrada en

vigencia de la ley 789 de 2002; que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo establecido en la Convención Colectiva; que el 13 de diciembre de 2018 se radicó ante la demandada el pago de los derechos laborales, sin embargo, le fue negado a través de respuesta del 28 de diciembre de 2018; que el 12 de diciembre de 2015 la sociedad demandada no tuvo animo conciliatorio ante el Inspector del Trabajo; que el 17 de diciembre de 2018 radicó derecho de petición solicitando el certificado de salarios y el registro de ingreso y egresos del sitio de trabajo, el cual fue atendido mediante respuesta del 28 de marzo de 2019. (Fols. 148 a 170)

2. Contestación DRUMMOND LTD COLOMBIA: En lo que interesa a la causa, se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario por activa, con fundamento en que: *"es claro al haber fallecido el Señor SIMEÓN CAPERA USECHE (Q.P.D), dentro del presente proceso deberán comparecer los herederos determinados los cuales están representados en los hijos reconocidos y los herederos indeterminados, pues los sujetos con derechos deben hacer parte del mismo proceso, pues los intereses de uno afectan a los otros, lo que obliga a desatar el asunto en una misma sentencia"* (Fol. 1 a 33 archivo No 05 subsanación contestación).

3. Audiencia decisión de excepciones previas. En audiencia celebrada el 01 de abril del 2022, el Despacho Judicial declaró no probada la excepción previa propuesta de falta de integración del litisconsorcio necesario por activa, y en consecuencia se ordenó seguir adelante con el presente proceso.

La a quo razonó que conforme el artículo 61 del CGP, lo que solicita la demandante es el pago de derechos laborales del señor Simeón Capera Useche, para lo cual se aportó copia de la escritura pública No 1991 del 21 de octubre de 2018, en la que obra el trabajo de participación y adjudicación de herencia, y en el que la única heredera es la demandante, y por ello no habría necesidad de vincular a otras personas (Fol. 31 a 2 archivo No 19 con Audiencia virtual).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **demandada** formuló recurso de apelación alegando que si bien dentro de la escritura pública No1991 del 21 de octubre de 2018, los hijos de la señora demandante y el causante hicieron venta de los derechos y acciones que les correspondiera dentro de la sucesión liquidada, cerrada y adjudicada, lo cierto es que, no se refirieron a futuros derechos que pertenecieran al señor Capera; que la venta de acciones solo recaía respecto de los bienes que se relacionan en el inventario, pero no a futuros derechos; que dentro de la escritura es claro que solo se está hablando de los derechos que se enlistaron en su momento, y nada se indicó de los derechos herenciales a titulo universal, y por ello no se puede entender que ella sea la única legitimada para reclamar los derechos eventuales. Afirma que es procedente vincular a los herederos determinados del señor Capera.

5. Alegatos. La parte demandada presenta alegatos de conclusión insistiendo en la prosperidad de la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, dado que se requiere la presencia en el proceso de los herederos determinados e indeterminados.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de

consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no acreditada la excepción previa de falta de litisconsorcio necesario por activa?

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 3° del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelva sobre excepciones previas.

En orden a resolver de fondo la controversia planteada, ha de acudirse a lo normado en el artículo 61 del C.G.P., antes 83 del C.P.C, preceptiva aplicable al juicio laboral por vía de interpretación analógica según lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, cuyo texto es del siguiente tenor:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas".*

Esta clase de litisconsorcio, lo ha entendido la jurisprudencia desde antaño, como también lo explicita el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en la obra jurídica intitulada Código General del Proceso, parte general, así: *"la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos*" (pág. 353).

Del mismo modo, valga traer a colación la sentencia de radicación No 24954 del 21 de febrero de 2006, en la que la Corte Suprema de Justicia al estudiar la figura del litisconsorcio necesario por activa, rememorando la sentencia de radicado No 11862 del 24 de junio de 1999, delinea que:

> *"En efecto, el derecho de los beneficiarios del trabajador o jubilado, aunque puedan acudir a reclamar en conjunto, es un derecho individual emanado normalmente de su relación familiar o de dependencia frente al fallecido. En otros términos, los derechohabientes en general no se consideran como herederos, sucesores de la persona del causante en su relación de trabajo, cosa que por demás se excluye en razón del carácter intuito personae del operario en el nexo laboral,* ***sino que cada cual tiene su propia relación jurídica con el patrono o entidad responsable de los derechos laborales del fallecido, tanto es así que entre ellos es dable que existan intereses encontrados y si acuden a la justicia en conjunto,*** *el correspondiente fallo ha de puntualizar la situación de cada uno, de suerte que algunos pueden resultar triunfantes al paso que otros derrotados. (…)*
>
> *"En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos para beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo.* ***En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en***

> ***conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho.*** *Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (C.P.C, art 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes "ad excludendum", pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado (C.P.C art 53). En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes.*
>
> *"Suele acontecer también, como en el asunto de los autos, que el empleador no niegue los derechos pero que decida retenerlos en atención a la controversia entre los que se dicen, con algún respaldo, titulares de ellos. Para esta hipótesis estos pueden acudir a un proceso puramente declarativo en el que la justicia dirimirá su conflicto, pero sin producir decisiones condenatorias en tanto que todos los litigantes sólo pretenden ubicarse en calidad de acreedores. Uno de los interesados puede obrar como demandante y el otro u otros como demandados o si es el caso intervinientes ad excludendum. Igualmente, en la situación que se analiza es viable que los presuntos derechohabientes decidan demandar al patrono, caso en el cual surgirá un proceso declarativo y de condena, cuya decisión dirimiría la controversia entre los reclamantes y ordenaría al empleador cancelar a quien corresponda.* ***Si sólo demanda uno de los peticionarios, los demás podrán intervenir con posterioridad en calidad de excluyentes en los términos del art 53 del C. de P.C, más si no lo hacen así el asunto habrá de decidirse sólo con respecto a las partes que actuaron, caso en el cual el fallo no vincula a los ausentes.***
>
> *"En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones.* ***Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan".***

Conforme lo anterior, a simple vista no le asiste razón a la poderhabiente judicial de la parte demandada, ya que si bien es cierto de la documental obrante en el proceso se hace relación a los hijos de la pareja Capera Castillo, que corresponden a Edwin Fernando, Ivette Catherine, y Laura Ximena Capera Castillo, todos mayores de edad, ello no implica que deban ser vinculados necesariamente al proceso con fundamento en que son herederos determinados del señor SIMEÓN CAPERA USECHE (Q.E.P.D), o que de la escritura pública No 0191 de 2018 no hayan cedido a la actora las acciones o derechos herenciales en particular los que puedan desprenderse del presente proceso, pues al margen de tal negocio elevado a escritura pública, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales atrás expuestos, no pueden considerarse los señores Edwin Fernando, Ivette Catherine, y Laura Ximena Capera Castillo, como litisconsorcios necesarios por activa.

No debe pasarse de soslayo por la Sala que la finalidad que se busca con la integración del litisconsorcio necesario es no decidir de mérito sin la comparecencia de todas las personas que sean sujetos de la relación material que plantea la Litis; no obstante, en

el sub examine, dicha premisa no se cumple, pues la materia fundante de los hechos debatidos, esto es, la reliquidación de acreencias laborales, incluido el trabajo suplementario a favor del causante y a cargo de su empleador, no se corresponde con aquella susceptible de obligatoria vinculación o comparecencia de Edwin Fernando, Ivette Catherine y Laura Ximena, amén de que tampoco es obligatoria su comparecencia para evitar futuras nulidades, en razón a que la sentencia que ponga fin a la Litis no genera los efectos de cosa juzgada frente ellos, y en gracia de discusión, de presentarse alguna inconformidad por algunos de ellos, deben ser vinculados a través de la figura de intervinientes ad excludendum como lo menciona la Corte, y en todo caso, si llegare a reconocerse algún derecho a favor de la aquí demandante y algún beneficiario considera que también le asistía derecho, puede accionar a través de la vía judicial contra esta, pues siguiendo los lineamientos de la Corte, "***los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan".***

Así las cosas, siendo que se encuentra ajustada a derecho la decisión de la a quo, de no integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados como litisconsorte necesario por activa, no queda otro camino para la Sala que CONFIRMAR la decisión objeto de alzada en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 01 de abril de 2022 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: GUILLERMO RESTREPO CAMACHO
DEMANDADA: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 11001 31 05 007 2016 00075 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación presentado contra la providencia del 10 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021, el juez de primera instancia fijó como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de $74.350.600 y en favor de la parte demandante. (carpeta 10).

Respecto de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que OLD MUTUAL no ha radicado en el despacho judicial el valor actualizado del cálculo actuarial, ni tampoco se evidencia que EXXON MOBIL haya realizado las gestiones pertinentes para ello.

En memorial de 27 de octubre de 2016, la demandada OLD MUTUAL allegó al despacho un cálculo actuarial (fl. 292 y 293), sin embargo, el cálculo estaba proyectado a 31 de diciembre de 2016, indicando en la parte final del escrito que “Si al momento de realizar el pago la fecha máxima no está

vigente se debe comunicar nuevamente con esta administradora para realizar la debida actualización del monto"

Así mismo, en el mismo documento de 27 de octubre de 2016 OLD MUTUAL indica que el valor del cálculo actuarial correspondería a $868.218.733.

Teniendo en cuenta que las agencias en derecho corresponden al 20% de las condenas, es decir, del valor del cálculo actuarial, la liquidación efectuada en primera instancia no concuerda con el valor del cálculo allegado por OLD MUTUAL el 27 de octubre de 2016 ni tampoco se evidencia que haya sido sustentado dicho monto con un nuevo cálculo procedente de la administradora de pensiones demandada. (carpeta 11)

Mediante auto del 1 de febrero de 2022, el juez resolvió el recurso de reposición de manera negativa, al considerar que las agencias en derecho que fueron fijadas están dentro de los criterios que se encuentran establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dentro del término se presentaron escrito de alegaciones por los apoderados de las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual el Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala el recurrente que debe modificarse el monto fijado por el juez a quo, en tanto debe requerirse a Old Mutual para que actualice el valor del cálculo actuarial y de esa manera pueda efectuarse la liquidación de agencia en derecho.

Para resolver se tiene que el artículo 366 del CGP señala en el numeral 2º que "al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso" y en el numeral 4º se establece que para "la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura", y si en estas se establece un mínimo y un máximo el juez debe tener en cuenta además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En este asunto el 21 de abril de 2017 el Juzgado Séptimo Laboral de este Circuito emitió la siguiente sentencia (carpeta 01):

> *"**PRIMERO: DECLARAR** que la empresa EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. EXXONMOBIL está obligada a pagar los periodos laborados por el demandante señor GUILLERMO RESTREPO CAMACHO entre el 4 de septiembre de 1988 y no cotizados al sistema de seguridad social en pensiones.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. EXXONMOBIL a consignar a la AFP OLD MUTUAL y con destino a la cuenta de ahorro individual del señor GUILLERMO RESTREPO CAMACHO el valor del cálculo actuarial, correspondiente a los periodos no cotizados a seguridad social en pensiones por el tiempo comprendido entre el 4 de septiembre de 1978 al primero de septiembre de 1988 acorde con el cálculo actuarial hecho por el fondo, debidamente actualizado al momento del pago y se ordena a OLD MUTUAL recibir el valor correspondiente el que para la fecha del pago debe ser debidamente actualizado.*
>
> *(…)*
>
> ***SEXTO: CONDENAR** a la demandada EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. EXXONMOBIL a pagar las costas procesales. Las agencias en derecho se tasan en el 20% de las condenas impuestas."*

En sentencia de 31 de mayo de 2017, el Tribunal de Bogotá decidió (carpeta 06):

*"**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 21 de abril de 2017 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que no procederá la aplicación de intereses moratorios en las operaciones aritméticas correspondientes a la determinación del cálculo actuarial.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de abril de 2017 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.*

***TERCERO:** Sin costas en la presente instancia."*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 7 de septiembre de 2021 no casó la sentencia dictada por este Tribunal y condenó en costas a la demandada y fijó como agencias en derecho la suma de $8.800.000. (cuaderno 07)

En el presente caso las costas y agencias en derecho fueron impuestas a la parte demandada EXXONMOBIL en virtud a la condena emitida en favor del demandante, en consecuencia, la norma a aplicar es el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha de presentación de la demanda en el presente proceso (17 de marzo de 2016 carpeta 01).

Las agencias en derecho que se deben tener en cuenta son las establecidas en el Acuerdo en mención a favor del trabajador, por así establecerlo el numeral 2.1. proceso ordinario, numeral 2.1.1:

"2.1.1. A favor del empleador:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Verificado el monto de las agencias en derecho impuestas a la empresa demandada, no se observa el incumplimiento de la norma anterior, no obstante, no se puede desconocer que la condena impuesta por el Juez de primera instancia fue modificada por el Tribunal y no se casó por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por lo que para la liquidación de las costas se debió tener en cuenta el cálculo actuarial elaborado conforme a la condena de primera instancia y su modificación; por lo que se colige que no se cumplen los presupuestos legales para la liquidación de las agencias en derecho señaladas en primera instancia, lo cual no ocurre con las señaladas en la segunda instancia y en el recurso de casación.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los criterios para aplicar las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en el Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – se encuentran ampliamente regulados sin que se constituya en un criterio de imposición de costas el argumento expuesto por la primera instancia de que esa "sede judicial ha mantenido la línea de condenar en un 20% sobre las condenas impuestas en primera instancia", máxime cuando las tarifas por porcentaje según el acuerdo se aplican inversamente al valor de las pretensiones, sin desconocer los demás aspectos regulados por la ley.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia para que el juzgado realice las acciones tendientes a obtener la liquidación del cálculo actuarial teniendo en cuenta los aspectos señalados en las sentencias emitidas en cada una de las instancias y en el recurso de casación, y proceda a elaborar la liquidación teniendo en cuenta los criterios señalados por la Ley y el Acuerdo el Acuerdo 1887 de 2003.

COSTAS no se impondrán en esta instancia porque no se acreditan.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas, y, en su lugar, ordenar al juzgado que realice las actuaciones correspondientes para obtener el cálculo actuarial conforme a las sentencias que obren en el proceso para los fines pertinentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO PULGARÍN MOLINA
DEMANDADO: MORELCO SAS, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS Y ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2021 00009 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada CENIT SAS respecto del auto proferido el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que entre MORELCO SAS en calidad de contratista y ECOPETROL S.A. y CENIT SAS en calidad de contratantes, se suscribió y ejecutó el contrato MA-0032888 y su adicional N° 1; se declare la existencia de un solo contrato de trabajo con MORELCO SAS y la responsabilidad solidaria con CENIT SAS y ECOPETROL S.A., se declare que el régimen salarial y prestacional a él aplicable es el contenido en la convención colectiva de trabajo vigente para el periodo 2014-2018 suscrita entre ECOPETROL y la USO.

Como consecuencia de ello, se condena a las demandadas al pago de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, recargos por trabajo extra nocturno, dominical y festivo, pago de viáticos,

reajuste a los aportes pagados al sistema general de seguridad social, reajuste de prestaciones sociales y vacaciones legales y extralegales, indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria, lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

En subsidio, solicitó que, en caso de acreditarse varias relaciones laborales, se efectúen las mismas condenas por cada contrato.

Al contestar la demanda **CENIT S.A.S solicitó se llamara en garantía a MORELCO S.A.S.** argumentando en síntesis lo siguiente:

-El 18 de noviembre de 2013, entre ECOPETROL y MORELCO se suscribió el contrato No MA-0032888.

-Mediante la suscripción del adicional No. 1 al contrato MA-032888 del 1 de diciembre de 2015 por parte de ECOPETROL y MORELCO S.A.S. se estableció la cesión de dicho contrato a CENIT S.A.S.

-El señor JOSÉ LEONARDO PULGARÍN MOLINA solicita se declare solidariamente responsable de cualquier condena a CENIT S.A.S.

-En la cláusula decima novena del contrato de prestación de servicios, las partes pactaron una CLÁUSULA DE INDEMNIDAD en los siguientes términos:

*"**El CONTRATISTA** se obliga a:*

1. *Mantener indemne a **ECOPETROL** y a los funcionarios, agentes y empleados de **ECOPETROL**, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del **CONTRATISTA** en el desarrollo del **Contrato**.*

2. *Realizar su mejor esfuerzo para evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL** con ocasión o por razón de acciones y omisiones suyas derivadas de la ejecución del **Contrato.***

***PARAGRAFO**: Si durante la vigencia del **Contrato** o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL** esta podrá llamar en garantía al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable*

*a los intereses de ambos. En caso de que **ECOPETROL** resultare condenada por actos y omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del **Contrato**, este asumirá los costos de la condena y las costas del proceso."*

-MORELCO SAS está obligada conforme la anterior cláusula a mantener indemne a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. por toda reclamación judicial.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 2 de diciembre de 2021, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía de CENIT SAS a MORELCO SAS.

Para arribar a esa decisión el Juez indicó que MORELCO SAS era demandada en la presente Litis, por lo que mal haría ese operador judicial en llamarla en garantía.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de CENIT S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que según la cláusula 19 del contrato suscrito entre ECOPETROL y MORELCO SAS, el que posteriormente fue cedido a CENIT SAS, MORELCO se obligó a mantener indemne a CENIT S.A.S. en caso de prosperar la reclamación judicial realizada por el demandante, pues los hechos del libelo demandatorio se originaron en vigencia del contrato No MA-003288, documento que establecía una cláusula de indemnidad a favor de CENIT.

Aunado a ello y respecto de la viabilidad de llamar en garantía a una de las partes principales del proceso, citó la Sentencia SC 5885 de 2016 retirada en sentencia STC 3113 de 2017.

ALEGACIONES

En la oportunidad correspondiente, el apoderado de CENIT S.A.S. presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía a MORELCO S.A.S.

Caso en concreto:

Para resolver el problema jurídico se tiene que el artículo 64 del Código General del Proceso contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite la Sala en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Norma del Código General del Proceso que establece: "*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva,…, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

Al revisar dicho precepto legal, se observa que no prescribe de manera expresa que sea una figura reservada únicamente para los terceros, pues, por el contrario, al indicar que el reembolso se puede exigir de "otro" siempre que se demuestre el derecho legal o contractual para exigirlo, es posible establecer que el llamamiento en garantía puede predicarse tanto de terceros como de las partes ya involucradas en el litigio.

Lo anterior, se infiere del inciso final del art. 66 de la misma codificación respecto del trámite del llamamiento en garantía así:

> *"**PARÁGRAFO**: No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía **cuando el llamado actúe como parte** o como representante de alguna de las partes."*

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11955 de 18 de julio de 2017 radicación 47618, concluyó que el juzgado accionado si había incurrido en un error protuberante que había resultado lesivo a las garantías superiores del tutelante, consistente en que había negado el llamamiento en garantía de la Empresa Buses Blanco y Negro S.A., bajo el argumento de que este resultaba incompatible con la condición de demandada de esta última y, por ello, ordenó al juez analizar el llamamiento en garantía solicitado.

En la misma dirección, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC042 de 7 de febrero de 2022, rememoró la posibilidad de que un demandado llamara en garantía a otro demandado, figura denominada "*demanda de coparte"* conforme lo señaló la misma Corporación en sentencia SC 1304 del 27 de abril de 2018, Rad. n.° 2000-

00556-01 y en decisión SC5885 de 6 de mayo de 2016 en la que expuso que las defensas formuladas en cada escenario no se entremezclaban, eran independientes, esto es, beneficiaban y perjudicaban solo a la relación donde fuera propuesta; señaló:

> *"En efecto, algunas características diferenciadoras pueden ser:* ***i)*** *como demandada, la réplica se hace frente a las pretensiones y hechos que formula el actor en la demanda respecto de prerrogativas que supuestamente le pertenecen, mientras que como llamada, la oposición se hará ante las súplicas y hechos presentados por el llamante, por lo general un demandado, para proteger o garantizar su patrimonio de la presunta condena que pueda ser objeto****; ii)*** *si es condenada en la primera posición [demandada] deberá responder por lo pedido o lo probado en el juicio, en cambio como llamada solo responderá en la medida que el llamante sea condenado y únicamente en la cantidad acordada en el contrato o aquélla indicada en la ley [artículo 57 del Código Adjetivo];…* ***iv)*** *al proferirse el fallo se analizará de entrada la relación jurídico procesal entre demandante y demandado-llamante, en caso de este último salir condenado se entrará al estudio de la relación material entre llamante y llamado, contrario sensu el juez estará exento de abordarlo;* ***v)*** *la ejecución de la sentencia se promoverá contra el demandado nunca contra el llamado en garantía;* ***vi)*** *la indemnización del perjuicio o el reembolso se hará por el llamado al demandado, nunca al demandante…"*

Bajo ese panorama, encuentra la Sala que no fue acertado el argumento expuesto por el juez a quo para negar el llamamiento en garantía solicitado, y como quiera que ya se indicó que, si resulta procedente que un demandado llame en garantía a otro demandado, se analizará si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía.

El argumento principal de CENIT SAS para llamar en garantía a la accionada MORELCO SAS es el contrato N° MA-0032888 y su adicional de 1 de diciembre de 2015, pues señala que ese contrato obliga a MORELCO a mantener indemne por cualquier reclamación judicial a CENIT SAS.

Al efecto, en las pruebas aportadas con el llamamiento y que se encuentran en la carpeta 09, se observa el contrato MA-0032888 de 18 de noviembre de 2013 que en la cláusula decima novena indica:

> *"****El CONTRATISTA*** *se obliga a:*

1. *Mantener indemne a ECOPETROL y a los funcionarios, agentes y empelados de ECOPETROL, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del Contrato.*

(…)

PARAGRAFO: *Si durante la vigencia del Contrato o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL, ésta podrá llamar en garantía al CONTRATISTA o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que ECOPETROL resultare condenada por actos u omisiones imputables al CONTRATISTA durante la ejecución del Contrato, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso."*

Por su parte, en el Adicional N° 1 al Contrato MA-0032888 de 1° de diciembre de 2015 se dispone en el art. tercero lo siguiente:

*"**TERCERO:** ceder parcialmente el Contrato a CENIT, en consideración del presupuesto, los planes de trabajo anual y plurianual y el mandato con representación otorgado a ECOPETROL para la operación, mantenimiento y gerencia de proyectos sobre la infraestructura de CENIT."*

Entre las consideraciones del mencionado Adicional 1, se señala que "*CENIT en calidad de contratante de ECOPETROL para la prestación de servicios de O&M y líder del segmento de transporte del Grupo Empresarial, solicitó a la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol invitar a sus contratistas macro de mantenimiento, para que como parte de un trabajo en equipo se revisaran bajo criterios de austeridad y eficiencia, la optimización de los contratos macro de mantenimiento y así generar ahorros en los mismos y lograr beneficios para las partes*".

En ese orden de ideas, se establece que con la cesión parcial del contrato CENIT se convirtió en contratante de MORELCO en las mismas condiciones de ECOPETROL, en la medida en que en dicho adicional se señaló que no se constituía en una novación del contrato en la cláusula cuarta continuando vigente todo lo que no fue modificado por el adicional; por lo que lo pactado inicialmente por ECOPETROL con MORELCO se extiende a la contratante CENIT, entre otras, la cláusula decima novena del contrato principal.

En ese orden de ideas, dada la cláusula de indemnidad que se extiende por la cesión a favor de CENIT se encuentra que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del Código General del Proceso al que se remite por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, en consecuencia, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, para en su lugar, ordenar a que se realice los trámites para el llamamiento en garantía señalados en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR ANTONIO VILAR VESGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 035 2020 00272 01

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **21 de enero de 2022** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159021791205251abca54bbb569eb5e996f9930077a24bad8153e0716069530e**
Documento generado en 03/05/2022 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ALBERTO SERNA ZAPATA CONTRA MEDIMAS EPS.

RAD 035 2021 00072 01

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el **auto** proferido el **08 de febrero de 2022** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598e33acca7b04ca7b55909697608dcc22fd0489b1b03d86f261b6a31650d259**

Documento generado en 03/05/2022 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY MARIA ECHEVERRI TORRES CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

RAD 035 2021 00225 01

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones y Porvenir S.A** contra la **sentencia** proferida el **18 de febrero de 2022** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1886fad9291a7f99d38e9a15caaa8172fb0441724e435eabc47b5083d47af896**
Documento generado en 03/05/2022 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO NIÑO ARDILA
DEMANDADO: DECIBELES SAS Y COMCEL S.A. denominada comercialmente CLARO TELECOMUNICACIONES
RADICACIÓN No.:11001 31 05 035 2016 00730 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de COMCEL S.A. contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor EDGAR ALBERTO NIÑO ARDILA por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato a término indefinido desde el 1 de enero de 2011, se declare que percibía un salario mínimo más comisiones que constituían salario y, como consecuencia de ello, se condene solidariamente a las empresas demandadas al pago de las diferencias de prestaciones sociales y vacaciones liquidadas con el salario realmente devengado, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, lo ultra y extra petita y costas y agencias en derecho. (fl.95 pdf 01)

La demandada **COMCEL S.A.** al contestar la demanda propuso como **excepción previa** la que denominó inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Sustentó la excepción manifestando que como se desprende de la subsanación a la reforma de la demanda, la pretensión primera declarativa y las pretensiones condenatorias son totalmente excluyentes entre sí, pues en la pretensión primera declarativa el actor pretende que se declare la existencia de una relación con las demandadas, sin embargo, en las pretensiones condenatorias solicita que se declare la responsabilidad solidaria entre DECIBELES S.A.S. y COMCEL S.A. en los términos del artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo, supuestos totalmente contradictorios como quiera que persiguen fines excluyentes.

Agregó que el demandante, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con tres sociedades de manera simultánea, esto es, DECIBELES S.A.S., COMCEL. S.A. y TELMEX COLOMBIA S.A., desconociendo por completo la definición de contrato de trabajo, reglada en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual prevé lo siguiente: "Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

Indicó que de la lectura de lo anterior, se entiende que los extremos subjetivos del contrato de trabajo son, por definición legal, unipersonales, en otras palabras, que en un contrato de trabajo solo puede haber un trabajador y un empleador, razón por la cual, no existe sustento alguno que permita sostener que TELMEX COLOMBIA S.A., COMCEL S.A. y DECIBELES S.A.S., ostentaron de manera simultánea, la calidad de empleadores del demandante, situación la cual incluso refuerza el argumento planteado anteriormente, en relación con definir si se debe analizar el artículo 34 o 35 del Código Sustantivo del Trabajo, pues de lo contrario, la fijación del litigio no se va a establecer de manera clara, dificultando por lo tanto el ejercicio adecuado del derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes en los términos del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. (fl.62 pdf 03)

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021, el Juzgado declaró no probada la excepción propuesta.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada COMCEL S.A. presentó recurso de apelación, indicando, en síntesis, que el código señalaba expresamente qué era un contrato de trabajo y en los términos que lo estaba solicitando la parte demandante no era posible hacerse un estudio en ese sentido, lo que impedía al juez en la sentencia definir el asunto.

Agregó que se había expuesto a qué tipo de solidaridad se refería la parte actora en el escrito de demanda, cuando solicitaba que se declarara la solidaridad entre COMCEL y DECIBELES SAS, por ello, solicitó al Tribunal se aclarara dicho aspecto.

ALEGACIONES

El apoderado de COMCEL presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Para resolver el presente caso, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la Ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el líbelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que este adolezca.

Respecto de la **excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones** se tiene en cuenta el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo concerniente a esta materia y señala los requisitos para que se pueda dar tal circunstancia:

(…)El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versar, sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico. (…).”

Así las cosas, la norma transcrita prevé la posibilidad de acumular las pretensiones en contra de varios demandados, como en este caso, cuando **i)** provengan de igual causa, **ii)** versen sobre el mismo objeto, o **iii)** deban servirse de las mismas pruebas.

Indica la apelante que la pretensión declarativa primera se excluyen entre sí con las pretensiones condenatorias.

Pues bien, dicha pretensión señala:

> *“**PRIMERA:** Que se declare mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada que entre mi poderdante el señor EDGAR ALBERTO NIÑO ARDILA y las empresas DECIBELES SAS y CLARO COMUNICACIONES S.A. se configuró un contrato de trabajo a término indefinido desde el primero (01) de enero de dos mil once (2011).”*

Y las pretensiones condenatorias giran en torno a que se condene solidariamente a las empresas demandadas a pagar en favor del actor las diferencias prestacionales surgidas frente a lo que dejaron de cancelarle al demandante, junto con el pago de indemnizaciones solicitadas en la demanda.

Como se observa, ninguna de las anteriores pretensiones se excluye entre sí, pues la pretensión declarativa primera se refiere a la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Edgar Alberto Niño y las accionadas y las pretensiones condenatorias se relacionan con la solidaridad de las

accionadas respecto de las condenas que surjan, solidaridad que encuentra su respaldo en los fundamentos de derecho expuestos en la demanda.

Las pretensiones de la demanda en contra de los accionados provienen de la misma causa, esto es, la existencia de un contrato de trabajo que aduce el señor Egar Alberto Niño suscribió con DECIBELES SAS, relación en la que indica también recibió órdenes de CLARO COMUNICACIONES S.A., motivo por el que solicita se declare la solidaridad a efectos de responder por las condenas que se lleguen a imponer.

El objeto también es el mismo, la existencia del contrato y solidaridad que pretende demostrar con las pruebas por él aportadas. (fl.103).

Ahora, diferente cuestión es que en el fallo de instancia se concedan ambos conceptos o no, es decir, se declare la existencia del contrato y, además, la solidaridad, lo que de ninguna manera impide al juez de primera instancia tramitar el presente asunto en los términos solicitados en la demanda; si bien en este asunto particular son varios los demandados, será en el momento en que se dicte sentencia en el que se determine quién era el verdadero empleador del actor y si alguno de ellos debe responder solidariamente por las condenas que se impongan, si es que ello sucede.

Valga aclarar, además, en cuanto al argumento de la apelante frente a que no se indica qué tipo de solidaridad pretende el demandante, que dicho aspecto también será objeto de pronunciamiento por parte del juez en la sentencia que emita, ya sea declarándola o no, lo que no impide que el proceso continúe su curso normal pues se reitera, las pretensiones en las que se sustenta la excepción previa formulada, no resultan excluyentes.

Aunado a ello, recuérdese que el juez en audiencia de fecha 9 de diciembre de 2021 declaró probada la excepción de inexistencia del demandado propuesta por el curador ad litem que representa a DECIBELES SAS y la excluyó del debate probatorio, decisión que no fue apelada por ninguna de las partes, motivo por el cual la única demandada en este asunto resulta ser COMCEL S.A., por tanto las pretensiones de declaratoria del contrato y solidaridad, serán analizadas para dicha empresa únicamente.

En ese orden de ideas y al no acreditarse la excepción planteada, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NORBERTO LEÓN ORTIZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
RADICACIÓN No.:11001 31 05 035 2021 00001 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 1 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor Norberto León Ortiz actuando a través de apoderada judicial pretende se declare la existencia de una relación laboral entre el 16 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017, 16 de enero a 30 de julio de 2018 y, como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones solicitadas en la demanda. (carpeta 05)

Luego de notificada la demandada Universidad INCCA de Colombia presentó escrito de contestación tal y como se observa en la carpeta 10 del expediente digital, la que fue inadmitida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral de este Circuito a través de auto del 15 de septiembre de 2021 y debido a que no fue subsanada, se tuvo por no contestada con providencia del 10 de noviembre de la misma anualidad. (carpetas 14 y 15).

A través de escrito, la Universidad **solicitó se declarara la nulidad del auto de fecha 10 de noviembre de 2021**, bajo el argumento principal que la consecuencia de no subsanar la contestación de la demanda no es que se tenga por no contestada, sino que se aplique el indicio grave en contra del demandado, todo ello con base en art. 29 de la Constitución Política. (carpeta 18).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 1 de diciembre de 2021, no accedió a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

Sustentó la decisión el juez a quo, que la consecuencia de tener como indicio grave en contra del demandado se aplica cuando la causal de inadmisión se encuentre relacionada con la contestación conforme a la ley respecto de los hechos de la demanda, que además la apoderada tenía los recursos de ley para atacar el auto que tuvo por no contestada la demanda, y no lo hizo.

RECURSO DE APELACIÓN

Demandada: i) insistió en que la sanción por no subsanar la demanda era aplicar el indicio grave en contra del demandado, pero no que no haya sido presentado el escrito, pues este se presentó en término.

Dentro de la oportunidad procesal, la apoderada de la demandada presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente declarar la nulidad del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 por vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre las nulidades procesales es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente caso la nulidad se sustenta no en las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso sino en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, en la vulneración al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, derecho que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*". (sentencia C-341 de 2014).

Ahora bien, en lo que se refiere a las nulidades, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL4676 de 29 de septiembre de 2021 señaló:

> *"… importa a la Corte precisar que la controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble tarea de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, comoquiera que permite al juzgador verificar si el proceso se ha desarrollado con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa vía, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, permitiendo que la actuación subsiguiente se edifique sobre una base sólida, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el camino correcto.*
>
> *Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía procesal, oralidad, entre otros, imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condicionan su interpretación y aplicación, toda vez que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del devenir procesal.*
>
> *En ese marco, la jurisprudencia y la doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección. Igualmente, las han clasificado en saneables e insaneables, según sea que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el*

> *trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, el operador judicial deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes, como fue lo que ocurrió en este caso, como no parece advertirlo la aquí recurrente."*

Descendiendo al caso objeto de estudio y al revisar si en este asunto se siguió el debido proceso, encuentra la Sala lo siguiente:

-Por auto de 12 de mayo de 2021, el Juzgado admitió la demanda presentada por Norberto León Ortiz contra la Universidad INCCA de Colombia.

-Luego de ser notificada, la accionada tal y como se corrobora de las carpetas 08 y 09 del expediente digital, contestó oportunamente la demanda (carpetas 09 y 10).

-Por auto de 15 de septiembre de 2021, el Juzgado de primera instancia en el informe secretarial señala que la demandada contestó dentro del término legal establecido y en dicho auto se inadmitió la contestación de la demanda, señalándole las falencias que presentaba el escrito aportado por la accionada, aunado a ello le fue concedido el término para presentar la subsanación.

-Con providencia de 10 de noviembre de 2021, el Juzgado indicó:

> *"Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se allegó escrito de subsanación de la contestación ni dentro ni fuera del término legal, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en los parágrafos 2º y 3º del art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S., dispone:*
>
> *TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la UNIVERSIDAD INNCA DE COLOMBIA…"*

-Tanto el auto inadmisorio como el que tuvo por no contestada la demanda se notificaron por anotación en estado tal y como se corrobora de la consulta de procesos en el sistema con que cuenta la Rama Judicial.

Bajo ese panorama, para la Sala no se presenta vulneración alguna al debido proceso en este caso y que atente contra el derecho de contradicción y defensa de la Universidad INCCA de Colombia, en la medida que, *primero,* el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma (aspecto que sea de paso mencionar no fue objeto de reparo por ninguna de las partes), por ello, la accionada presentó en tiempo la contestación de la

demanda, aspecto que también es aceptado por el juez a quo y frente a lo que el accionante no presentó inconformidad, *segundo,* se inadmitió el escrito de contestación otorgándosele a la accionada el término establecido en el art. 31 parágrafo 3° del C.P.T. modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, *tercero*, se notificó dicha providencia en los términos establecidos en el art. 41 del C.P.T en concordancia con lo dispuesto por el art. 295 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, *cuarto,* vencido el término de subsanación el juzgado emitió auto que tuvo por no contestada la demanda y *quinto,* dicha providencia también fue debidamente notificada, por tanto puesta en conocimiento de las partes para que en caso que tuvieran alguna inconformidad, presentaran los recursos de ley si a ello hubiere lugar, recursos que sea de paso mencionar no fueron presentados por la apelante.

Es decir, el proceso se ha surtido bajo los parámetros legales establecidos, se han brindado las garantías procesales a las partes y el trámite surtido al interior del proceso se ha llevado a cabo conforme a las normas vigentes.

Ahora, pese a que insista la recurrente en la apelación frente a que la consecuencia por no subsanar la demanda era aplicar el indicio grave en contra del demandado, tal aspecto debió manifestarlo a través de los recursos de ley que a su alcance tenía, pues tal situación no genera una nulidad por debido proceso pues se reitera, el mismo se ha garantizado durante todo el trámite.

Por último, respecto del precedente jurisprudencial que obra en el expediente es de anotar que el auto de 14 de marzo de 2017 se emitió para resolver el auto que tuvo por no contestada la demanda en el proceso 11001310501820150102 8, situación que no es similar en el presente caso, dado que respecto del auto de 10 de noviembre de 2021 que decidió tener por no contestada la demanda en el actual proceso no se interpuso recurso alguno como se indicó en párrafos anteriores.

En esa dirección, no hay lugar a declarar la nulidad solicitada por la apoderada de la Universidad INCCA, y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 1 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
ACLARO VOTO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SACRAMENTO MARINA ALBARRACÍN CAMPOS CONTRA SALUD TOTAL EPS.

RAD 039 2020 00198 01

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **21 de febrero de 2022** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f99b52d6c8e91a41dd9a551614e403684ac24c4752d1baf3b97fed74edb36e9**

Documento generado en 03/05/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2021-00006-01

DEMANDANTE: OLGA LUCIA GONZALEZ BOLÍVAR Y OTRO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2020-00064-01

DEMANDANTE: MARÍA LETICIA VARGAS PEREZ

DEMANDADO:FULLER MANTENIMIENTO S.A.

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001220500020220056001

DEMANDANTE: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES

DEMANDADO:COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-00477-01

DEMANDANTE: YANETH MOGOLLON MENDOZA

DEMANDADO:COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00951-01

DEMANDANTE: FERNANDO ALONSO DÍAZ VASQUEZ

DEMANDADO:OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2020-00312-01

DEMANDANTE: ANA MARÍA JÍMENEZ GARCÍA

DEMANDADO:COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-00320-01

DEMANDANTE: BLANCA ALCIRA GALEANO DE ARDILA

DEMANDADO:INVERSIONES HAY S.A.S

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2021-00115-01

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO AMAYA VALLARINO

DEMANDADO:FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2021-00191-01

DEMANDANTE: ANA ESPERANZA BELTRAN CRUZ

DEMANDADO:COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2020-00202-01

DEMANDANTE: ELPIDIO REYES RAMÍREZ

DEMANDADO:COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2019-00067-01

DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE SALCEDO MORA

DEMANDADO:COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-00011-01

DEMANDANTE: AYLEN JANETH PARADA ANGARITA

DEMANDADO:VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2016-00221-01

DEMANDANTE: ADRIANA DEL SOCORRO MOLINA GOMEZ

DEMANDADO:ANA LUCIA PARRA DE CADAVID

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2020-00016-01

DEMANDANTE: ROSALBINA VARGAS MEDELLIN

DEMANDADO:COLPENSIONES

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2020-00122-01

DEMANDANTE: LUZ STELLA NIÑO GUERRA

DEMANDADO:COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

La cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1]. Para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad o ineficacia del traslado realizado por la demandante al régimen de ahorro individual, realizada el 10 de febrero de 1995 a la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., asimismo, condenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones,, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a aceptar tales valores y tener como valida la afiliación de la demandante realizada el 2 de mayo de 1983, por lo que deberá actualizar la historia laboral de la demandante y tenerla activa en el régimen de prima media con prestación definida, asimismo, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

apelada por las demandadas, modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*
>
> *De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
MAGISTRADA

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

La cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1]. Para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante entre el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por AFP Porvenir S.A., como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el capital depositado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a recibir de AFP Porvenir S.A. todos loa valores que le fueren trasladados y a abonarlos en el fondo común que administran, convalidando en la historia laboral de la demandante las semanas, asimismo, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por las demandadas, adicionada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*
>
> *De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*
>
> *Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios*

estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

A folio 336 y SS obra poder conferido por Godoy Córdoba Abogados S.A. para actuar como apoderada de la parte demandada Porvenir S.A. a la Doctora Angelica María Cure Muñoz.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **ANGELIA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.887.921 y tarjeta profesional número 369.821 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 335 y ss.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
MAGISTRADA

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

La cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1]. Para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del traslado de régimen realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Porvenir S.A., asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con los respectivos frutos e intereses y rendimientos.

Por otra parte, ordenó a Porvenir S.A. a reintegrar a Colpensiones de su propio patrimonio e indexados, los deterioros sufridos por los recursos administrados al actor, incluidos los gastos de administración, comisiones y primas de seguros, así como ordenó a la AFP Porvenir S.A. a realizar los tramites administrativos para normalizar la afiliación del demandante en Colpensiones y a Colpensiones le ordenó corregir la historia laboral del demandante; decisión que fue apelada por las demandadas, adicionada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*
>
> *De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*
>
> *Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que*

dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

A folio 47 y SS obra poder conferido por Godoy Córdoba Abogados S.A. para actuar como apoderada de la parte demandada Porvenir S.A. a la Doctora Angelica María Cure Muñoz.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **ANGELIA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.887.921 y tarjeta profesional número 369.821 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 47 y ss.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
MAGISTRADA

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
MAGISTRADO

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA